

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE LAS CONDES  
AV. APOQUINDO 3300 3ER PISO

Las Condes, **Miércoles 23 de Septiembre de 2015**

Notifico a Ud., que en el proceso N° 002717-07-2015 se ha dictado con fecha Martes 22 de Septiembre de 2015, la siguiente resolución:

CUMPLASE



SECRETARIA TI

CORREOS DE CHILE



1 1800651569616  
NO VALIDO COMO  
FRANQUEO

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE LAS CONDES  
AV. APOQUINDO 3300 3ER PISO

Rol N° 002717-07-2  
Certificada N° 037486

003726

Señor  
Don (ña)



LUENGO PEREZ JUAN CARLOS / SERNAC

TEATINOS N° 333 PISO 2

SANTIAGO

C.A. de Santiago

Santiago, doce de agosto de dos mil quince.

A fojas 118, 118 y 120: a todo, téngase presente.

Vistos:

**Se confirma** la sentencia apelada de veintiséis de mayo de dos mil quince, escrita a fojas 86 y siguientes.

**Regístrese y devuélvase.**

N°Trabajo-menores-p.local-860-2015.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por la ministro (S) señora Dora Mondaca Rosales y ministro señora Jenny Book Reyes.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, doce de agosto de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**  
**LAS CONDES**

**Causa Rol N° 2.717-7-2015**

**LAS CONDES**, veintiséis de mayo de dos mil quince.

**VISTOS:**

A fs. 18 y siguientes, el **Servicio Nacional del Consumidor**, en adelante **Sernac**, atendido lo dispuesto en el artículo 58 letra g) y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.496, deduce denuncia en contra de **Cencosud Retail S.A.**, nombre de fantasía Tiendas París, representada legalmente por don Ricardo Alonso González Novoa, ambos domiciliados en Avda. Kennedy N° 9.001 piso 4, comuna de Las Condes, por incurrir en infracción a los artículos 3 inciso primero letra b) y 35 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; **acción que fue notificada a fs. 36 de autos.**

Funda la respectiva denuncia argumentando que al realizar un Reporte sobre Publicidad de Productos Escolares con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre información y publicidad que establece la Ley 19.496, se detectó que la pieza publicitaria de la denunciada difundida por medio del diario Las Últimas Noticias el día 6 de febrero de 2015 bajo la campaña denominada “Vuelta a clases París” no se encontraba ajustaba a la Ley N° 19.496, al incorporar una frase restrictiva consistente en “(...) o hasta agotar stock (...)”. Agrega que, ese tipo de frases no se ajustarían a la ley, ya que con ella no se cumple con el deber de informar el tiempo o plazo de duración de la promoción u oferta, y no se entrega a los consumidores la certeza debida de la época en que van a estar vigentes dichas promociones.



A fs. 43 y siguiente, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado del Sernac, quien ratifica su denuncia de fs. 18 y siguientes, y en rebeldía de la denunciada Cencosud Retail S.A.; rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

A fs. 53, Jorge Andrés Bell Mardones, abogado, en representación de **Cencosud Retail S.A.**, se hace parte en el proceso.

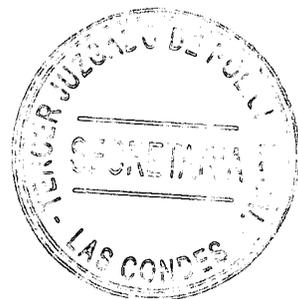
A fs. 75 y siguientes, rola presentación de la parte Cencosud Retail S.A.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el denunciante **Sernac** funda su denuncia en el hecho de que la denunciada **Cencosud Retail S.A.** habría incurrido en infracción a lo dispuesto en los artículos 3 inciso primero letra b) y 35 de la Ley N° 19.496, a través de la publicidad difundida por medio del diario Las Últimas Noticias el día 6 de febrero de 2015 denominada “Vuelta a clases París”, el cual indicaba: *“Promoción válida desde el 6 de febrero al 8 de febrero de 2015, ambas fechas inclusive o hasta agotar stock, exclusivo en Tiendas Paris (...). Los productos en promoción y su respectivo stock son: todo vestuario y calzado escolar, departamentos 644, 681 y 680-050, 450 unidades en stock. Las unidades corresponde al stock en territorio nacional”*. Ello por cuanto la frase **“o hasta agotar stock”**, sería restrictiva e impediría al consumidor informarse veraz y certeramente del tiempo o plazo de duración de la promoción, como asimismo, de la época en que va a estar vigente dicha promoción.

**Segundo:** Que, la denuncia de autos se tuvo por contestada en rebeldía de la parte denunciada, por cuanto Cencosud Retail S.A. no



compareció al comparendo de estilo, pese a encontrarse legalmente notificada.

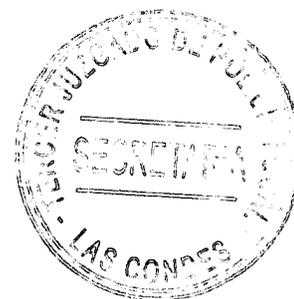
**Tercero:** Que, a fin de acreditar sus dichos la parte del **Sernac** rindió la siguiente prueba documental: 1) A fs. 6, soporte publicitario de fecha 6 de febrero de 2015 que contiene la publicidad denunciada; 2) A fs. 7 a 17, Reporte sobre Publicidad de Productos Escolares Febrero 2015; y 3) A fs. 38 a 42, fotocopia sentencia dictada por la Tercera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago que versa sobre hechos similares a los denunciados en autos; **documentos que no fueron objetados por la parte contraria.**

En tanto la parte de Cencosud Retail S.A., no rindió prueba alguna.

**Cuarto:** Que, del análisis del soporte publicitario que motivó la denuncia, aparece que el plazo de vigencia de la promoción estaría sujeto a dos circunstancias, la primera sería el cumplimiento de un plazo que correría desde el 6 al 8 de febrero de 2015, y la segunda al cumplimiento de una condición, cual es la de agotar stock de 450 unidades.

**Quinto:** Que, teniendo presente lo anterior, esta sentenciadora no advierte que en dicha promoción se haya producido un incumplimiento de la obligación del proveedor de entregar una información veraz y oportuna sobre el tiempo o plazo de duración de la promoción, por cuanto ésta indica claramente que se mantendrá vigente entre el 6 y el 8 de febrero de 2015 y/o hasta que se agote el stock de unidades disponibles, las cuales se encuentran detalladas y se señala ascienden a 450 en el territorio nacional, lo que permite al consumidor tener un conocimiento pleno de la vigencia de la promoción.

**Sexto:** Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, y teniendo presente que en autos no existen antecedentes que permitan adjudicar a Cencosud Retail S.A. una conducta que constituyere una infracción a la Ley N° 19.496, rechaza la denuncia.



Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N°18.827, **se declara:**

Que, no ha lugar la denuncia interpuesta a fs. 18 y siguientes en contra de Cencosud Retail S.A., sin costas.

**ANOTESE.**

**NOTIFIQUESE** por carta certificada.

**ARCHIVESE** en su oportunidad.



**Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular:**

**Ana María Toledo Díaz. Secretaria.**

